RESOLUCIÓN No. 611 DEL 31 DE AGOSTO DEL 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 599 DEL 25 DE AGOSTO DE 2021 "POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LA MODALIDAD DE LICITACIÓN DE OBRA PÚBLICA No. LP-SP-003-2021, CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DEL MUSEO DE ARTE PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CORREGIMIENTO DE MAMPUJÁN, MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"

El **SECRETARIO JURÍDICO** del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR,** en ejercicio de las facultades delegadas por el **GOBERNADOR DE BOLÍVAR**, mediante el Decreto 159 de 20 de abril de 2021, conforme a lo preceptuado en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el **SECRETARIO PRIVADO** del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, atendiendo a las competencias y a las facultades delegadas por el señor **GOBERNADOR DE BOLÍVAR** a través del Decreto No. 159 de abril de 2021, adelantó todos los trámites, actuaciones, estudios y presupuesto a la maduración del proyecto y la elaboración de los documentos previos cuyo propósito es satisfacer la necesidad de contratar la **"CONSTRUCCIÓN DEL MUSEO DE ARTE PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CORREGIMIENTO DE MAMPUJÁN, MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"** a través de la modalidad de Licitación de Obra Pública.

Que el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** publicó en el Portal del SECOP II, el Proyecto de Pliego de Condiciones, el Aviso de Convocatoria Pública, los Estudios y Documentos Previos y el Análisis del sector del mencionado proceso de selección, para conocimiento de la ciudadanía, desde el día 30 de junio de 2021.

Que mediante Resolución No. 599 del 25 de agosto de 2021, se ordenó la apertura del Proceso de Contratación por la modalidad de Licitación de Obra Pública No. **LP-SP-003-2021,** adoptando el Pliego de Condiciones, y demás documentos de carácter definitivos del Proceso de Selección.

Que la Entidad, en su labor de constante verificación de los documentos que conforman el Proceso de Selección, evidenció, con posterioridad a la apertura del Proceso, las siguientes situaciones: (i) que por un error de carga de la plataforma del SECOP II, los Análisis de Precios Unitarios – A.P.U. no fueron efectivamente cargados en el expediente electrónico, (ii) que el valor relacionado como presupuesto en los documentos del proceso, esto es, la suma de **DIEZ MIL TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS ($10.035.898.209) M/CTE,** no corresponde al presupuesto real del proyecto, es decir, la suma de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($9.868.849.642) M/CTE.**

Que dichas inconsistencias pueden tener la virtud de inducir a error a los interesados en presentar sus propuestas en el proceso de selección en comento, situación que atenta contra el interés público y social, el cual es deber de la Administración preservar.

Que en atención a lo expuesto, en preserva de los principios que irradian la contratación estatal, especialmente los principios de transparencia, publicidad y selección objetiva, la Entidad encuentra procedente revocar el acto administrativo de apertura de la Licitación de Obra Pública No. **LP-SP-003-2021,** Resolución No. 599 del 25 de agosto de 2021, y en consecuencia dejar sin efectos los demás actos administrativos y actuaciones surtidas con posterioridad a su expedición.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la ley; **no esté conforme el interés público o social y atente contra él,** o cuando cause un agravio injustificado a una persona.

Que esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es

un Estado Social de Derecho, según las voces del artículo primero de la Carta Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Que al decir de Vidal Perdomo, se puede sostener que *"la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores",* para asegurar luego que *"la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación…".*

Que en este orden de ideas, la legislación en materia contencioso administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la Administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de a República, a fin de que se declare la nulidad de ellos. Además, se afirma que el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanen del Estado.

Que es indispensable destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la Administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma Administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico.

Que en relación con la institución de la revocatoria en materia de contratación estatal, especialmente los que nacen en la etapa pre-contractual -pero sin limitarse a ellos-, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en fecha 26 de marzo de 2014, Radicación 25.750, estableció que:

> *"Por su parte, la Sala recuerda que muchos aspectos importantes del procedimiento contractual los regula la ley de contratación estatal, y también sus reglamentos; pero no todo se encuentra allí. Un entendimiento contrario riñe con la necesidad de entender correctamente la dinámica de la administración pública, que en estos aspectos no se diferencia en demasía de la administración de los bienes y las necesidades privadas.*
>
> *Afortunadamente, la Ley 80 definió el problema --según se analizó-, porque el art. 77 sospechó la dificultad que se presentaría en materia de procedimiento, de ahí que, sin ambages, remitió al CCA. para suplir los vacíos. De allí que, a la pregunta de si en materia contractual la administración puede revocar sus propios actos -- salvo el de adjudicación-, la Sala responde que sí -como lo consideró el Departamento de Antioquia, y luego los reglamentos de la Ley 1150 de 2007-, porque si el tema no está regulado en la Ley 80 habrá de acudirse al régimen general previsto en el CCA. De la misma manera, si se pregunta si en las etapas pre-contractual o poscontractual rige el silencio administrativo también se dirá que sí, porque si tampoco está regulada en la Ley 80 hay que remitirse al régimen previsto en el CCA. Con la misma lógica de análisis habría que tomar institución por institución del procedimiento administrativo, para verificar si existe norma especial que lo regule en la contratación --en todo o en parle-, y de constarse algún vacío se acudirá al procedimiento administrativo común, siempre que sea compatible.*
>
> *Incluso, en el último sentido anotado, la Ley 80 sí reguló particularmente algunos aspectos de la revocatoria directa del acto de adjudicación, del silencio administrativo en la etapa de ejecución, e incluso la procedibilidad de recursos*

contra los actos definitivo; en cuyos eventos es claro que prima la normativa especial sobre la general, salvo si se presentan vacíos en aquellas.

Una razón más que confirma que el régimen jurídico de la revocatoria directa de los actos administrativos pre-contractuales (e incluso de los contractuales y los pos-contractuales) rige en las condiciones que regula el CCA -procedimiento administrativo común-, se infiere de la misma norma que instituyó la irrevocabilidad del acto de adjudicación --art. 30.1-. Si no existiera esta disposición-prohibición se entendería que el acto es revocable en las condiciones comunes de cualquier otro acto administrativo particular y favorable; así que para sustraerlo de esa eventualidad fue necesario establecer una disposición especial, de sentido contrario, porque de no hacerlo --se insiste- la decisión quedaba cubierta por las normas del CCA., que establecen la posibilidad de revocar, aunque con límites y causales precisas. Como si fuera poco, el parágrafo del art. 68 de la Ley 80 confirma la compatibilidad parcial que existe entre la institución de la revocatoria directa del CCA. y el régimen de contratación estatal. Dispone que los actos administrativos contractuales son revocables en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no recaiga sentencia. Por tanto, se entiende sin dificultad que si esa condición no se cumple el acto es reformable por la administración, siempre que se presenten las causales y requisitos de los arts. 69 y ss. Del CCA.

En estos términos, queda claro que la revocación directa también gobierna la contratación estatal; de hecho, sería un despropósito excluirla de este sector del derecho administrativo, pues ninguna razón coherente justifica semejante conclusión, pues en este campo, como en cualquier otro, las decisiones de la administración pueden necesitar corrección, siempre que se cumplan los requisitos de legalidad".

Que en consecuencia, la revocatoria directa del acto administrativo de apertura, al no tener regulación especial, se orienta por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Conforme a lo anterior, sólo es predicable su procedencia por alguna de las tres razones señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. En efecto dicho artículo señala:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. ***Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.***

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (Negrillas nuestras).

Que esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales antes mencionadas, las cuales pueden ser alegadas por la misma Administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Que se debe destacar que este control de legalidad que realiza la Administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de las normas jurídicas superiores, debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el

artículo citado. Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, en preserva del principio de legalidad. Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contraríe sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo de intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de incertidumbre jurídica que conduciría en el caos y la alteración del orden público.

Que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la figura de la revocatoria, mediante Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Vergara Vergara, en donde señaló:

> *"La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos".*

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante Sentencia de 26 de febrero de 2014 y Radicación 25.750 expuso que "*La revocatoria directa es una potestad que el ordenamiento le atribuye a la administración para expulsar de él –es decir, por mano propia-, un acto administrativo suyo, para lo cual dicta otro de sentido contrario o simplemente expide uno que deja sin efectos el anterior".*

Que frente a la revocatoria directa del acto de apertura, el Consejo de Estado ha establecido igualmente que se puede revocar discrecionalmente hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, situación que se cumple en el caso concreto, teniendo en cuenta que no se ha cumplido la fecha prevista para el cierre del proceso. Textualmente señaló el Consejo de Estado:

> *"(...) En suma, el acto administrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos, es decir, hasta antes de que se adjudique o se declare desierto el proceso de selección; pero, en cada caso, debe observar las situaciones jurídicas que se han generado y las razones que conducen a adoptar la decisión, para evitar que el acto revocatorio surja viciado de nulidad.*
>
> *En ese sentido, lo puede hacer discrecionalmente hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar; pero, cuando ya se haya presentado alguna oferta, para revocar el acto la administración debe iniciar la actuación de qué trata el artículo 28 del C.C.A. y solicitar el consentimiento de quien o quienes la hayan presentado dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones. En este último caso, de no contarse con tal consentimiento, si se produce la revocatoria el acto surge viciado de nulidad por expedición irregular, a menos que se presente el supuesto previsto en la parte final del inciso segundo del artículo 73 del C.C.A. (que el acto haya ocurrido "por medios ilegales"), caso en el cual la administración puede revocarlo directamente, en cualquier estado del proceso de selección (hasta antes de la adjudicación o de la declaratoria de desierto), sin que entonces requiera el consentimiento expreso de los participantes."*

RESOLUCIÓN No. 611 DEL 31 DE AGOSTO DEL 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 599 DEL 25 DE AGOSTO DE 2021 "POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR LA MODALIDAD DE LICITACIÓN DE OBRA PÚBLICA No. LP-SP-003-2021, CUYO OBJETO ES LA CONSTRUCCIÓN DEL MUSEO DE ARTE PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CORREGIMIENTO DE MAMPUJÁN, MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"

Por todo lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la **Resolución No. 599 del 25 de agosto de 2021 "Por la cual se ordena la apertura del Proceso de Contratación por la modalidad de Licitación de Obra Pública No. LP-SP-003-2021, cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DEL MUSEO DE ARTE PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CORREGIMIENTO DE MAMPUJÁN, MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"**

SEGUNDO: Ordenar la publicación de este acto en la página web de contratación wwww.colombiacompra.gov.co.

TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Turbaco, Bolívar, a los 31 días del mes de agosto del 2021

JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE
SECRETARIO JURÍDICO
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Revisó: Laura Menco – Asesora Jurídica Externa
Revisó: Carlos Mario Ordosgoitia Liñán – asesor jurídico externo
Vo.Bo: Alvaro Redondo – Secretario Privada
Vo.Bo: Alba Margarita Elles Arnedo – Directora de Contratación